

TRASLADO No. 023
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA DEMANDADA HDI SEGUROS S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 17 DE AGOSTO DE 2023 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 18, 22, 23, 24 Y 25 DE AGOSTO DE 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

**RADICACION CONTESTACION DDA Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandantes: Carlos Edeiber Hurtado Montaña y otros. Demandados: Deysi
Yovanna Escobar Perdomo y Otros. Radicado: 76001310300420230001500**

nancy grueso <delizgm@gmail.com>

Lun 31/07/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; Tatiana Quintero
<qabogadosinmobiliarios@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

CONTESTACION 2023-015.pdf;

Señores,
Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.
E.S.D.

Encontrándome en el término legal oportuno por medio del presente escrito remito adjunto
contestación de la demanda del proceso citado en la referencia.

Cordialmente,

Lizette Grueso

Cel.3105174977

Señor,
JUEZ CUARTO (04) CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTUAL**

Demandante: **CARLOS EDEIBER HURTADO Y OTROS**

Demandado: **DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO**

Radicación: 04-2023-00015-00

TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, mayor de edad vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No.37.088.210 de Pasto (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.297.960 expedida por el consejo superior de la judicatura, que para efectos de notificación electrónica: gabogadosinmobiliarios@gmail.com y delizgm@gmail.com, obrando en mi condición de curador Ad – litem del nombrada mediante auto del 30 de junio de 2023 en el referido proceso, por medio del presente escrito y dentro la oportunidad procesal, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña y Otros en contra de mi representada y otros, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, el suceso descrito en la demanda pues no hay prueba de que el siniestro ocurrió debido a la falta del Informe Policial de Tránsito, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, desconozco al señor Carlos Hurtado y no hay prueba en la demanda que lo confirme.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, como quiera que los documentos aportados con la demanda son ilegibles me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

No obstante, de manera respetuosa solicito al despacho requerir al demandante en aras que aporte la documentación legible para su previa comprobación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una aseveración de la parte demandante y debe probarlo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, pues es una aseveración realizada por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, el hecho descrito en la demanda pues no hay prueba fehaciente que avale la presente afirmación como tampoco una autoridad competente que lo ratifique consecuentemente me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, pues es una aseveración realizada por el demandante y no hay documento suscrito por la demandada aceptando el siniestro, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso conforme a la dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, la afirmación realizada por el demandante como quiera que, no hay documento suscrito por la demandada aceptando el siniestro y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso conforme a la dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, el hecho narrado en la demanda se trata de una aseveración realizada por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, el hecho descrito en la demanda pues no hay prueba fehaciente que avale la presente afirmación como tampoco una autoridad competente que lo ratifique consecuentemente me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, cómo quiera que el certificado de tradición del automotor cuenta con fecha de expedición del 12 de enero de 2023, no obstante, se debe demostrar si para la fecha del accidente la demandada era propietaria del vehículo en cuestión, en tal virtud me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, pues es una aseveración realizada por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme la documentación aportada, sin embargo, cabe resaltar que no hay claridad frente al responsable del siniestro, ya que en las pruebas aportadas solo relacionan que el demandante ingreso por urgencias a la clínica por un accidente de tránsito sin poder establecer que soat se afectó.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, la aseveración y corresponde al demandante demostrar la afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, el hecho descrito en la demanda pues no hay prueba fehaciente que avale la presente afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, el hecho descrito en la demanda pues no hay prueba fehaciente que avale la presente afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una aseveración de la parte demandante y debe probarlo.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una aseveración de la parte demandante y debe probarlo.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, el hecho descrito en la demanda pues no hay prueba fehaciente que avale la presente afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO: NO ME CONSTA, la aseveración y corresponde al demandante demostrar la afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, la aseveración y corresponde al demandante demostrar la afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO VIGECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, la aseveración y corresponde al demandante demostrar la afirmación, me atengo a lo que resulte probado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se invoca un aparente incumplimiento, el cual no se estructuró, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte actora contra mi representada.

Frente a la pretensión “5.1 Declaración de Responsabilidad Civil”: ME OPONGO rotundamente a la pretensión declaratoria de responsabilidad, puesto que la falta de argumentos fácticos y probatorios no han determinado el grado de responsabilidad de mi procurada, adicionalmente consideramos que no se han reunido los elementos esenciales que la configura, toda vez que el presunto daño, es ajeno a la responsabilidad de la Aseguradora. Los supuestos medios de prueba que relaciona el extremo procesal activo son insuficientes, y por lo tanto es inviable acceder a esta pretensión. Así mismo, tenemos que los daños relacionados como materiales e inmateriales no han podido ser demostrados a lo largo de presente escrito, ni mucho menos la relación que existe entre los citados Sofía Hurtado, Kener Hurtado y Fernanda Hurtado, pues reiteramos que en el escrito de la demanda han sido señalados unos registros civiles, pero los mismos no son visibles ante el suscrito, evitando de esta manera poder extraer de los mismo, la información pertinente. En este orden de ideas, no encontramos razonabilidad jurídica alguna, para que esta pretensión sea considerada favorable a falta de la probanza de lo aquí solicitado.

Frente a la pretensión “5.2 Condena directa a la aseguradora”: ME OPONGO rotundamente a la pretensión condenatoria que se eleva directamente a mi procurada, en tanto que bajo los argumentos fácticos y probatorios allegados no hay elementos que permitan establecer la responsabilidad directa de mi representada en los hechos que hoy nos ocupan. El único vínculo directo que en el presente asunto nos compete, es el contrato de seguro que de manera voluntaria se suscribió entre las partes demandadas del presente proceso, el cual resulta improcedente afectar en este caso comoquiera que las circunstancias establecidas en el Art. 1077 del C.Co., no han sido acreditadas en debida forma, puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro.

Frente a la pretensión “5.3 Condena intereses moratorios a la aseguradora”: ME OPONGO rotundamente a la pretensión formulada por la parte demandante, ante la ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos que permita establecer la responsabilidad de mi procurada, y en ese orden de ideas, no hay razonabilidad alguna para que la Aseguradora sea condenada al pago de intereses moratorios, que recaen sobre una presunta indemnización solicitada por la parte demandante, misma esta, que no ha podido ser acredita en el desarrollo de la demanda, pues las consideraciones expuestas por la parte activan de este proceso, no han podido demostrar la necesidad de una indemnización por el suceso ocurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso no pasar por alto que, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el Art. 1077 y 1080 del C. Co. Lo cual, ocurre, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia ya ha decantado sobre el particular³, en la fase de valoración de la prueba suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento y concretamente con la respectiva sentencia. En este caso el acaecimiento del riesgo asegurado no se ha probado luego que, ni siquiera se aportó el informe policial de accidentes de tránsito que demuestre el acaecimiento del accidente que se reprocha por el extremo actor. Por lo que, en gracia de discusión,

en el hipotético evento en que se declarara un incumplimiento por parte de la Aseguradora, los intereses solo podrán entenderse causados a partir de la notificación de la sentencia respectiva, cuando, hipotéticamente, se encuentren demostrados los requisitos del Art. 1077 ibidem, lo cual claramente no ocurrirá de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

Como se expuso antes, los intereses de mora sólo se generarían en una eventual condena en contra de mi representada, pues la solicitud presentada a mi compañía no fue una reclamación, en vista de que no se dio cumplimiento con los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. en lo relativo a la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida, pues mi poderdante fue claro en solicitarle a la parte demandante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito o documento emitido por autoridad competente, que permita corroborar la existencia de accidente de tránsito alegado.

Frente a la pretensión “5.4 Condena de costos del proceso”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, se repite, las demandadas no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de las demandadas, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

Frente a la pretensión “5.5 Condenar a la sociedad demandada a los siguientes rubros”: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta solicitud, pues no hay sustento fáctico y probatorio, que endilgue la responsabilidad acusada a mi representada conforme se aborda en los siguientes pronunciamientos.

Frente a la pretensión “5.5.1 Lucro Cesante”: ME OPONGO rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil, es completamente inviable que opere la póliza de seguros. En adición de acuerdo con el parágrafo segundo de la cláusula denominada Lucro Cesante de las condiciones particulares del contrato, no se otorgó cobertura respecto del lucro cesante futuro. En todo caso, es preciso advertir que el valor solicitado como lucro cesante para el señor Carlos Hurtado (lesionado) es de: \$96.066.558, mismo que no tiene razonabilidad y justificación de ser reconocido, pues se considera lo siguiente: (i) No hubo pérdida de los ingresos del lesionado, pues dentro del proceso de la referencia se aporta un documento presuntamente proveniente de la directora nacional de Gestión Humana de Seguridad de Occidente Ltda., en donde se evidencia que el señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña, no presentó ninguna afectación a la relación laboral que este tenía antes del siniestro, durante y después, pues aparentemente el hoy demandado siguió recibiendo con normalidad sus ingresos y sigue vinculado laboralmente a la empresa. (ii) D4[00] de ingresos a raíz del siniestro ocurrido. (iii) De acuerdo con los resultados de la búsqueda de las páginas públicas del ADRES y RUAF, es evidencia que el señor Hurtado Montaña, está registrado como cotizante, activo, vinculado a todas y cada una de las prestaciones laborales que la ley establece, por lo que, en verdad no se encuentran elementos que hagan viable el reconocimiento del perjuicio invocado.

Frente a la pretensión “5.5.2 Perjuicios Morales”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En todo caso esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de

dinero. Únicamente se limita a solicitar un monto de dinero a favor del señor Carlos Hurtado Montaña como lesionado, y Sofía Hurtado Quiñones, Kener Hurtado Quiñones, y Fernanda Hurtado Cortes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, y aún más el supuesto vínculo de parentesco que entre el lesionado y los aquí mencionado, reiteramos no ha sido probado, ya que los registros civiles aportados carecen de visibilidad, impidiendo extraer de ellos la información pertinente, sin que se pruebe los vínculos. En todo caso, debe precisarse que las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en caso excepcionales a familiares de víctimas fallecidas, mientras que en el caso particular se trata de una lesión en una de las extremidades inferiores, que no le impidieron reintegrarse a sus actividades laborales con normalidad a partir del día 04 de septiembre del 2020.

Frente a la pretensión “5.5.3 Perjuicio a la vida en relación”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. En todo caso esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero. Únicamente se limita a solicitar un monto de dinero a favor del señor Carlos Hurtado Montaña como lesionado, y Sofía Hurtado Quiñones, Kener Hurtado Quiñones, y Fernanda Hurtado Cortes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, y aún más el supuesto vínculo de parentesco que entre el lesionado y los aquí mencionado, reiteramos no ha sido probado, ya que los registros civiles aportados carecen de visibilidad, impidiendo extraer de ellos la información pertinente, sin que se pruebe los vínculos. Debe precisarse que dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del lesionado y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales. En efecto, se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas con secuelas mucho más graves que las aquí alegadas, pues las misma no le impidieron reintegrarse a su vida laboral, que hace parte de su vida en relación.

Frente a la pretensión “5.5.4 daño a bienes jurídicos de especial protección (el presente caso daño a la salud)”: ME OPONGO rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil, es completamente inviable que opere la póliza de seguros. Ahora bien, respecto al daño a la salud es menester reseñar que si bien existen pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en los que se han hecho mención a dicho perjuicio, lo cierto es que, a la fecha no existe un precedente que defina su concepto y reconocimiento como daño extrapatrimonial autónomo, máxime cuando hoy en día dentro de ese rango, se distinguen el daño moral, a la vida de relación y excepcionalmente la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional. En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2017, se enlistó dentro de su ratio decidendi, los perjuicios que hacen parte de aquellos denominados extrapatrimoniales, sin incluir el daño a la salud⁵. En definitiva, entro de la jurisdicción ordinaria civil, encontramos que el máximo órgano de decisión, H. Corte Suprema de Justicia, no ha reconocido el daño a la salud como un perjuicio susceptible de ser indemnizado, por lo que el reconocimiento solicitado no es procedente.

Frente a la pretensión “5.5.5 daño a la pérdida de oportunidad”: ME OPONGO rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión, ya que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual se basa la formulación de la presente demanda, es completamente inviable que opere la póliza de seguros. Respecto al

perjuicio reclamado, es importante destacar que el daño incoado, no tiene prosperidad, ya que nunca se menciona cuál es la oportunidad perdida, incluyendo personas que son ajenas totalmente a las oportunidades que el lesionado tuvo haber obtenida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, se hace imposible tal reconocimiento.

Frente a la pretensión “5.5.6 Intereses en mora”: ME OPONGO rotundamente al reconocimiento y pago de esta pretensión, pues de conformidad con las razones reiteradas, la carencia de fundamento factico y probatorio, sobre las cuales se pretende endilgar una responsabilidad civil no son contundentes, razón por la cual no puede haber condena en contra de mi prohijado, y, en consecuencia, tampoco habrá lugar al reconocimiento de los intereses de mora.

Frente a la pretensión “5.5.7 costas y agencias en derecho”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, se repite, las demandadas no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de las demandadas, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

Frente a la pretensión “5.5.8 indexación”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión. Respecto a la solicitud de indexación debe decirse que al no ser viable el reconocimiento de la pretensión principal, mucho menos se podrá acceder al reconocimiento de tal pretensión, se considera necesario establecer que en el presente proceso no se puede acumular las pretensiones de intereses de mora con indexación, pues en últimas su efecto es el mismo. Y, en consecuencia, acceder a ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa, el cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al Juramento Estimatorio, mismo que se encuentra señalado en el Art. 206 del C.G.P., presento mi oposición al mismo, pues bien, se ha venido reiterando que la demanda carece de sustento jurídico y probatorio, que de alguna manera permita probar la responsabilidad civil reclamada. Por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto, como la valoración del daño material e inmaterial está mal tasada y liquidada pues se suman erróneamente los factores prestacionales, no existe prueba alguna que corrobore la verdadera pérdida efectuada a los demandantes, y por tal motivo la pretensión de tipo material es completamente improcedente por carecer de todos los requisitos para que sea, al menos, estudiada por el Juez.

Si bien el accionante expone genéricamente la razón por la cual presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes y están tasado de manera excesiva, pues encontramos que en la pretensión 5.5.1 lucro cesante, se evidencia el siguiente valor: \$96.066.558 M/cte., que según aduce la accionante se derivan de los ingresos que dejó de percibir como resultado del accidente. No obstante, no obra en el expediente dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o ARL que acredite la gravedad de la lesión y que esta se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PASIVA ANTE LA AUSENCIA PROBATORIA DEL ACAECIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Como lo podemos evidenciar a lo largo del escrito de la demanda, la parte activa de la misma, no ha podido establecer la responsabilidad civil alegada, encontrando que no reposan pruebas suficientes que permitan acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito del día 27 de junio de 2020. En ausencia del Informe Policía de Accidente de Tránsito, siendo elemento documental útil y necesario, dentro del plenario probatorio, se hace imposible establecer y acreditar la ocurrencia del siniestro alegado por los demandantes, en las circunstancias descritas de modo, tiempo y lugar, a fin de cuentas, sin poder establecer la culpa y responsabilidad del conductor del vehículo de placa DMU-016.

Los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado y el nexo de causalidad. Estos elementos deben demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito debe decirse que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, pues, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una hipótesis, que permite de cierta manera, tener una mera claridad del hecho sucedido, y la responsabilidad que se pretender aquí endilgar.

En este punto, es preciso resaltar que el Art. 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. Pues en ausencia de ello, le ha sido imposible a la parte demandante la probanza de los hechos narrados en el escrito genitor, y la demostración sobre la necesidad de lo pretendido.

Por lo dicho, es preciso traer a consideración que la jurisprudencia y la doctrina, ha establecido que, tratándose de Responsabilidad Civil Extracontractual, corresponde acreditar i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad, que para el caso que nos atañe, no se ha podido establecer la responsabilidad, de la conducta dolosa sobre la persona de quien se pretende la indemnización por el daño, en ausencia de los elementos probatorios para acreditar la misma.

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba idónea, conducente y útil frente a la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de junio del 2020 de la manera como fue narrado por la parte demandante. Lo mencionado por cuanto, contrario a lo aseverado por el extremo demandante, la ausencia del informe policial de accidentes de tránsito o cualquier otro documento emitido por la autoridad competente para la atención de accidentes de tránsito, no se ha podido establecer la ocurrencia del hecho, y con ello se desvirtúa la responsabilidad alegada en cabeza de los demandados.

A lo largo del plenario de la demanda, se ha podido encontrar una carencia probatoria, que permita establecer la responsabilidad civil alegada, pues los pocos elementos probatorios han permitido establecer que las constancias alegadas por parte del demandante, no fueron afectadas en la debida forma que se afirman en el escrito genitor, pues las pretensiones formuladas no cuentan con los argumentos fácticos y jurídicos que establezcan la veracidad de lo solicitado, pues desde la ocurrencia de los hechos, el día 27 de junio de 2020, hasta a fecha de reintegro laboral sin restricciones, que fue el día 04 de septiembre del 2020, según consideraciones del galeno tratante del señor Carlos Hurtado, pasaron 2 meses y 7 siete días, en los cuales el demandante no perdió su vínculo laboral y los ingresos que de este recibía, pues la constancia emitida por la empresa Seguridad de Occidente Ltda., deja constancia de que el señor Carlos Hurtado contaba con un contrato de trabajo a término fijo, sin alteraciones en el mismo. En el mismo orden, las demás pretensiones declaratorias y condenatorias carecen de sustento fáctico y jurídico, en atención a los argumentos expuesto por el suscrito, en la parte pertinente de este escrito.

En conclusión, la parte activa de la misma, no ha podido establecer la responsabilidad civil alegada, encontrando que no reposan pruebas suficientes que permitan acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito del día 27 de junio de 2020. En ausencia del Informe Policía de Accidente de Tránsito, siendo elemento documental útil y necesario, dentro del plenario probatorio, se hace imposible establecer y acreditar la ocurrencia del siniestro alegado por los demandantes, en las circunstancias descritas de modo, tiempo y lugar, a fin de cuentas, sin poder establecer la culpa y responsabilidad del conductor del vehículo de placa DMU-016.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PASIVA ANTE LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto no se encontró adjunto al escrito genitor, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, emitido por la autoridad competente, mismo que de conformidad a lo establecido el Art. 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, el cual debe contener, entre

otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y permitirán tener claridad de la ocurrencia del siniestro, y los factores que alrededor del accidente de tránsito pudieron dar lugar al mismo. Estos elementos probatorios emitidos por autoridad competente, no fueron allegados al plenario y por lo tanto no están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar alegadas por la parte activa del proceso, y por contera tampoco lo está el nexo causal entre el daño y la actuación de la pasiva.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. Es necesario traer a consideración, la teoría de la causalidad adecuada, que, de conformidad a la doctrina de Ballesteros J., la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia; en síntesis, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño.

La H. Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría antes mencionada, en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, con radicación 2002- 188 y la define de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (…).”

Así mismo, encontramos en la misma sentencia en mención, la postura frente al nexo de causalidad, donde encontramos el siguiente postulado:

“(…) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. (...)”
(negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo análisis, se caracteriza por una orfandad probatoria, que de alguna manera no ha permitido tanto a la parte pasiva del asunto, como al Juzgador, obtener las herramientas necesarias, para establecer de manera asertiva, la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante, toda vez que no ha sido posible la acreditación del nexo causal, con el resultado dañoso alegado, pues la ausencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, bajo la necesidad del mismo y su objetivo, permite razonadamente establecer que los hechos alegados por los demandante carecen de su probanza, y con ello no ha sido posible determinar en primer lugar la ocurrencia del accidente de tránsito, y posterior las circunstancias de modo, tiempo y lugar descrita por la parte activa,

aumentando la posibilidad de que exonere de la responsabilidad alegada en cabeza de la pasiva de la presente acción.

En ese orden de ideas, establecemos que, para la parte demandada, le es imposible la determinación la veracidad de los hechos narrados por la parte demandante, quien presuntamente pretende que se le sean reconocido la ocurrencia de un siniestro, y tras ella, establecer una responsabilidad en cabeza de los demandantes. La configuración de las hipótesis planteadas en esta excepción queda perfectamente demostrada, pues en ausencia probatoria en el escrito genitor, no permite establecer la ocurrencia del siniestro.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

3. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio sino además porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante consolidado que se solicita se haya causado, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale que el señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, en atención al pronunciamiento de los hechos en el escrito genitor, hubiera presentado afectación alguna en la vinculación de su presunto contrato laboral, pues son se adjunta al plenario factico y probatorio elemento que permita establecer la afectación laboral, que da lugar a indemnización por lucro cesante, a todas luces, recordamos que en las páginas oficiales del ADRES y RUAF, la información suministrada nos permite considerar que, bajo ningunas circunstancias, el señor Hurtado Montaña, quedo cesante laboralmente, significando un impedimento para el reconocimiento. Así en tanto que, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

Frente a lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, en la sentencia del 31 de agosto de 2015, con el radicado 2026-514, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)” (negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, el lucro cesante consolidado tiene lugar cuando la víctima ha reportado una pérdida económica cierta, en razón de la ocurrencia del hecho dañino. Pues encontramos que, dentro del escrito genitor, no hay prueba alguna que demuestra que el señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, hubiese encontrando una afectación, así sea de carácter mínimo en su capacidad económica, como consecuencia de los hechos que se pretenden endilgar a los demandantes. Al respecto, basta con observar que NO se allegó prueba técnica idónea para acreditar que efectivamente el demandante se encontraba laborando antes y durante la realización del accidente, ni el monto que presuntamente percibía como resultado de la actividad laboral. Es decir,

no hay prueba que respalde que, con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción, no pudo el señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, percibir sus ingresos económicos, de la actividad laboral que hubiese desempeñado.

Pues bien, es necesario recordar que, la parte activa, adjunto al plenario probatorio de la demanda, una presunta certificación laboral, permitiéndonos establecer que el vínculo laboral no se afectó de alguna manera, y que por dichas circunstancias, la necesidad del lucro cesante que se pretende, no tiene lugar, pues por ello, lo que permite inferir que el valor solicitado como lucro cesante es sumamente exagerado y salido de la razonabilidad, ya que los hechos del siniestro ocurrieron el día 27 de junio de 2020 y su reintegro laboral, conforme al historial clínico, y el argumento del mismo demandante, fue el día 04 de septiembre de 2020, lo que denota que si en alguna circunstancia el demandante debiera ser indemnizado por concepto de lucro cesante, siempre y cuando el juzgador determine su necesidad, y su probanza razonable, sería únicamente por el periodo antes comprendido.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) °6. (negrillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al no encontrarse prueba si quiera sumaria, de que el señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, dejó su vinculación laboral para la fecha de los hechos (27 de junio de 2020), y que la misma se vio afectada a raíz del presunto accidente de tránsito, aquí alegado, y además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos que dan lugar al presente litigio.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto de dinero a favor del señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, Y SUS PRESUNTOS HIJOS, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas que se pretenden bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que, en el caso particular, partimos de la ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), pues la orfandad fáctica y probatoria del escrito genitor, impide la determinación de su necesidad, pues únicamente encontramos formulada una pretensión, que se caracteriza por la ausencia de argumentación frente a lo solicitado, y su necesidad.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende.

Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”⁷.

Es pertinente resaltar, que frente al daño moral, la Corte Suprema de Justicia, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)”⁸. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”⁹.

Es necesario recordar, que la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido unos parámetros para la cuantificación de estos daños, pese a los parámetros, el apoderado de la parte actora solicita se realice el pago \$100.000.000 m/cte., para los accionantes. Monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la H. Corte en casos de lesiones de extrema gravedad, pues el valor solicitado por la parte activa, sobrepasa los valores tasados y adjudicados como en procesos en los cuales se asemejan a las circunstancias del caso en particular. Es por ello, que traemos a consideración el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC5686 de 2018, mediante la cual se reconoció el pago de \$7.500.000 por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde ésta sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente gravoso.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

5. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente

el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación como resultado de la acusación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba de la gravedad de la lesión ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

Es necesario resaltar que, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante. Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de lesiones más graves, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido. Pues bajo la comprensión que se desprende de la lectura del escrito genitor, se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por un valor de 100.000.000 M/CTE. a favor del señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña, y sus presuntos “hijos”. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante.

Concluimos así, que, bajo ninguna circunstancia, la parte actora ha podido acreditar el daño a la vida en relación alegada, pues es claro reiterar que el menoscabo y la afectación que la víctima directa sufrió, como consecuencia de un daño, debe ser probada, pues reiteramos que desde el plenario probatorio, no se ha podido establecer la ocurrencia del siniestro, y con ello los daños presuntamente ocasionados al demandante, y la necesidad de su indemnización en cabeza de los demandados, es así que se considera que no hay lugar al reconocimiento del daño alegado.

6. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los acontecimientos eventuales o hipotéticos no generan ningún tipo de responsabilidad, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que ha perdido el demandante y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este perjuicio. Pues no se ha determinado, por parte de la parte

demandante, la existencia de la oportunidad perdida no ha sido demostrada de alguna forma, para que su reconocimiento sea viable.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, el cual en la sentencia SC5885-2016, expuso lo siguiente:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refiere a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)”

De lo anterior, es pertinente resaltar que “el chance” o la oportunidad debe ser verídico, real y actual, pues de considerar que la oportunidad dependería de un futuro, no se estaría sino, en la eventual e hipotética circunstancia de que el hecho ocurra o no, y que por ello no se puede establecer que el daño haya configurado tales oportunidades, ya que no se puede partir de supuestos hechos, que no acarreen con la realidad y su probanza sería nula, por lo tanto la indemnización pretendida por ello, no tendría lugar alguna sobre la persona a la cual se le endilga el presunto daño.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia los medios de prueba que acrediten este asunto.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Por las razones anteriores, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexigibilidad de la cláusula penal, toda vez que no se causaron los cánones de arrendamiento de abril y mayo, y no hubo incumplimiento por parte de mi representada. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

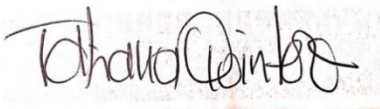
SEGUNDA. En el caso remoto de no declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexigibilidad de la cláusula penal, ruego al Despacho declarar probada la excepción subsidiaria de imposibilidad de cobro simultáneo de pena y obligación principal, como quiera que no se pactó la no extinción de la obligación principal con el pago de la cláusula penal. En consecuencia, reducir la condena.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en el libélalo de la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la carrera 86 No. 6 – 11 Oficina 101 en esta ciudad y al correo electrónico qabogadosinmobiliarios@gmail.com, delizgm@gmail.com.

Del señor Juez,



TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ

C.C. No. 37.088.210 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 297.960 del C. S. de la J.